

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14850 REAL DECRETO 1510/1979, de 22 de junio, por el que se mantienen para el ejercicio económico de 1979 las bases y los tipos de cotización y de aportación del Estado para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 14 de la Ley 29/1975, sobre Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado.

El Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, de reforma de la legislación sobre funcionarios de la Administración Civil del Estado y personal militar de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, en su disposición final octava, uno, establece que el Gobierno, previa la propuesta e informes que en ellas se señalan, adoptará las medidas que resulten necesarias en relación con las aportaciones, bases y tipos a que se refiere el artículo cuarenta y tres de la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, sobre Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado, con el fin de adecuarlas al aumento de retribuciones básicas que comporta el citado Real Decreto-ley.

Fijadas las retribuciones de los funcionarios para el ejercicio económico de mil novecientos setenta y nueve, se considera que para atender las prestaciones del artículo catorce, uno, de la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cinco, sobre Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado, y de acuerdo con las previsiones presupuestarias de MUFACE para ese año, no procede por esta anualidad la revisión del tipo único de cotización por cuenta de mutualistas y pensionistas, ni del correspondiente a la aportación del Estado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Hacienda, así como de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Para el ejercicio económico de mil novecientos setenta y nueve se mantienen excepcionalmente los mismos conceptos en cuanto a bases de cotización y los mismos tipos únicos de cotización, por cuenta de mutualistas y pensionistas, y de aportación del Estado que estableció el Real Decreto doscientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo.

Dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LÓRCA Y RODRIGO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

14851 ACUERDO entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino de Noruega referente a los transportes internacionales por carretera, y su Protocolo, hecho en Oslo el 20 de febrero de 1979.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE NORUEGA REFERENTE A LOS TRANSPORTES INTERNACIONALES POR CARRETERA

EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA

y

EL GOBIERNO DEL REINO DE NORUEGA

deseosos de favorecer los transportes por carretera de viajeros y de mercancías entre los dos países, así como el tránsito a través de sus territorios, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

1. Las Empresas establecidas en Noruega o en España quedan autorizadas para efectuar transportes de viajeros o de mercancías por medio de vehículos matriculados en uno u otro de los dos Estados, tanto entre los territorios de las dos Partes Contratantes como en tránsito por el territorio de una de ellas, en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

2. Se prohíben los transportes interiores de viajeros o de mercancías efectuados entre dos puntos situados en el territorio de una de las Partes Contratantes por medio de un vehículo matriculado en el territorio de la otra Parte Contratante.

I. TRANSPORTES DE VIAJEROS

ARTICULO 2

1. Todos los transportes de viajeros entre los dos Estados, o en tránsito a través de sus territorios, que se afecten por medio de vehículos aptos para transportar más de ocho personas sentadas sin incluir el Conductor, están sometidos al régimen de autorización previa, con excepción de los transportes a que se refiere el artículo 3 del presente Acuerdo.

ARTICULO 3

1. No están sometidos al régimen de autorización previa:

a) Los transportes turísticos discrecionales a puertas cerradas; es decir, cuando el vehículo transporte durante todo el recorrido un mismo grupo de viajeros y regrese al país de partida sin tomar ni dejar viajeros en todo el trayecto.

b) Los transportes discrecionales que comprenden el viaje de ida en carga y el de regreso en vacío.

2. A bordo del vehículo para transportes discrecionales que cumplan estas condiciones deberá encontrarse un documento de control, establecido de común acuerdo por las Autoridades de las dos Partes Contratantes.

ARTICULO 4

1. Las peticiones de autorizaciones para servicios regulares, sean o no turísticos, deben dirigirse a la Autoridad competente del Estado en que esté matriculado el vehículo, acompañadas de los documentos que se determinarán en el Protocolo a que hace referencia el artículo 19 del presente Acuerdo.

2. Si la Autoridad competente del Estado en que está domiciliado el peticionario tiene la intención de aceptar la petición a que se refiere el apartado 1 de este artículo, deberá remitir un ejemplar de ésta a la Autoridad competente de la otra Parte Contratante.

3. La Autoridad competente de cada Parte Contratante concede la autorización para su propio territorio. Las Autoridades competentes de las Partes Contratantes se transmitirán sin demora las autorizaciones expedidas.

4. Las Autoridades competentes conceden estas autorizaciones, en principio, sobre la base de la reciprocidad.

ARTICULO 5

Como norma general, las peticiones de autorizaciones para el transporte de viajeros que no reúnan las condiciones mencionadas en los artículos 3.º y 4.º de este Acuerdo deberán remitirse por los transportistas a la Autoridad competente de la otra Parte Contratante por intermedio de la Autoridad competente del país de matriculación del vehículo, salvo caso de urgencia; en este caso, la Autoridad competente de la otra Parte Contratante informará sin demora a la Autoridad competente del país de matriculación de la decisión tomada.

II. TRANSPORTE DE MERCANCIAS

ARTICULO 6

1. Todos los transportes internacionales de mercancías por cuenta ajena o por cuenta propia procedentes de o con destino a uno de los Estados contratantes, efectuados con vehicu-